

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2022 00525 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **ELIODORO CAICEDO MORENO** contra **SURA EPS**. En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.
2. Así mismo, se ordena la vinculación del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, SECRETARIA DE SALUD y SUPERINTENDENCIA DE SALUD, para que dentro del mismo término se pronuncie respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela, ejerza su defensa.
3. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

L.L.

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f67d6efb9e4b86164f0e257f9e6416b0cfc655567f4bf4bedadc8c7d441cf67**

Documento generado en 25/05/2022 04:40:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

| | |
|------------------|---------------------------|
| CLASE DE PROCESO | : ACCIÓN DE TUTELA |
| ACCIONANTE | : ELIODORO CAICEDO MORENO |
| ACCIONADA | : EPS SURAMERICANA S.A. |
| RADICACIÓN | : 2022-00525 |

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Eliodoro Caicedo presentó acción de tutela contra **EPS suramericana S.A.**, solicitando el amparo de su derecho fundamental de salud y vida.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. Señala el accionante que, debido a que al señor Armando Gutiérrez ha sido diagnosticado con "FIBROSIS PULMONAR IDIOPÁTICA, REFLUJO GASTROESOFÁGICO Y CON PULMONAR LEVE", en consecuencia, se le ordenó tratamiento con concentrador de oxígeno, los cuales EPS Sura, no ha realizado las gestiones oportunas para la entrega y autorización.

1.2. Además, que el médico tratante ha ordenado el procedimiento con concentrador de oxígeno, desde marzo de 2022, y la EPS argumenta que la autorización está mal remitida.

1.3. Así las cosas, precisa que se vulnera el derecho de salud con conexidad con la vida.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Surtido el reparto correspondiente, de conformidad con las normas establecidas para tal efecto, correspondió a este Juzgado el conocimiento de la presente acción de tutela, siendo admitida en auto del 25 de mayo de 2022, ordenándose así la notificación de la accionada.

2.1. EPS SURAMERICANA S.A.:

Frente a los hechos fundamento de la presente acción, indica la entidad accionada lo siguiente:

2.1.1.- No haber vulnerado derecho alguno de la accionante.

2.1.2.- Que el señor Eliodoro Caicedo se encuentra afiliado a la entidad, que, debido a la patología diagnosticada se le ha generado autorizaciones para un tratamiento con concentrador de oxígeno.

2.1.3.- Respecto del procedimiento ordenado por el médico tratante, que la orden ya fue autorizada, con la finalidad de que sea realizado el tratamiento con un concentrador de oxígeno.

2.1.4.- Frente al tratamiento integral, se oponen por cuanto este debe ser garantizado en lo que ciñe a la patología, por cuanto la integralidad constituye un hecho futuro e incierto de todas las enfermedades que pudieran afectar al paciente.

2.2. SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD.

Por su parte, indica la entidad vinculada lo siguiente:

2.2.1.- Manifiesta que, el señor Eliodoro se encuentra activo y afiliado al régimen contributivo en EPS Suramericana S.A.

2.2.2.- Revisando la historia clínica del paciente, se observa que la persona fue diagnosticada con Fibrosis Pulmonar Idiopática, y le fue ordenado un tratamiento con un concentrador de oxígeno (incluido en PBS), la responsable para realizar autorizar el tratamiento es EPS Suramericana S.A., sin dilación alguna.

2.2.3.- Además, se debe tener en cuenta que esta entidad solo puede ejercer funciones, obligaciones y responsabilidades, excluyendo la prestación del servicio médico.

2.3. MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

Por su parte la entidad vinculada en comentario manifestó:

2.3.1.- Que esta entidad solo es el ente rector de las políticas del sistema general de protección social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales.

2.3.2.- A su vez, que las demás entidades vinculadas son autónomas, y el ministerio no tiene injerencia alguna en sus decisiones y actuaciones.

2.4. SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Por su parte, la entidad vinculada guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, el promotor de la presente solicita que, a consecuencia de la protección de sus derechos de salud y de la vida digna, se ordene autorizar el tratamiento integral, y autorizar el suministro del medicamento "concentrador de oxígeno", según lo ordenado por el médico tratante.

Atendiendo tales pedimentos, con ocasión del traslado hecho a la accionada, **EPS Suramericana S.A.**, indicó que le ha sido autorizado el medicamento, ha autorizado los procedimientos ordenados por los médicos tratantes.

El constituyente en su labor, consagro el acceso al sistema de Salud como una garantía de rango constitucional, es así como en el artículo 49 superior, determina que se debe garantizar el acceso a tal derecho a cada persona, por tanto, la acción de tutela es procedente, para pedir ante la jurisdicción que se garantice el pleno acceso, prestación y calidad de servicios de Salud.

En revisión de los supuestos facticos que soportan la presente acción de tutela, encuentra este despacho que las pretensiones acá incoadas están dirigidas a que se autorice el concentrador de oxígeno, para iniciar el tratamiento, se tiene también que el amparo solicitado está encaminado a obtener un tratamiento integral para contribuir en la salud del paciente.

En relación con el derecho fundamental a la SALUD, la Honorable Corte Constitucional ha expresado lo siguiente:

"En reiterada jurisprudencia de esta Corporación se ha dispuesto que el derecho a la salud es un derecho fundamental de carácter autónomo. Según el artículo 49 de la Constitución Política, la salud tiene una doble connotación -derecho constitucional y servicio público-. En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio de salud y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y

garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Se observa una clara concepción en la jurisprudencia de esta Corte acerca del carácter de derecho fundamental de la salud que envuelve un contenido prestacional. Partiendo de este presupuesto, le corresponde al Estado como principal tutor dotarse de los instrumentos necesarios para garantizar a los ciudadanos la prestación de la salud en condiciones que lleven consigo la dignidad humana, por lo que, ante el abandono del Estado, de las instituciones administrativa y políticas y siendo latente la amenaza de transgresión, el juez de tutela debe hacer efectiva su protección mediante este mecanismo, sin excepción. El derecho a la salud es un derecho fundamental y tutelable, que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos, siendo la acción de tutela el medio judicial más idóneo para defenderlo, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional.”¹

La jurisprudencia del alto tribunal constitucional del país ha destacado una serie de características que son propias de la prestación de los servicios de salud, en Sentencia T 121 de 2015 con ponencia del Magistrado Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, consigno lo siguiente,

“El derecho a la salud implica el acceso oportuno, eficaz, de calidad y en igualdad de condiciones a todos los servicios, facilidades, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo. De igual manera, comprende la satisfacción de otros derechos vinculados con su realización efectiva, como ocurre con el saneamiento básico, el agua potable y la alimentación adecuada. Por ello, según el legislador estatutario, el sistema de salud: Es el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud.”

En el presente caso *sub examine*, encuentra acreditado por parte de este despacho, que el señor Eliodoro Caicedo Moreno, cuenta con diagnóstico de “Fibrosis Pulmonar Idiopática”, en virtud de tal diagnóstico, el médico tratante dirigió petición a EPS SURA, solicitando fuera autorizado el concentrador de Oxígeno, para su tratamiento.

La solicitud del tratamiento dada por el médico tratante, está encaminada a tratar la enfermedad de “Fibrosis Pulmonar Idiopática”, por tanto, no encontrándose justificante por parte de EPS Suramericana S.A., en la dilación para la autorización del medicamento y todo aquello necesario para la práctica del tratamiento, se está también ante una violación del principio de continuidad², por el cual debe caracterizarse los servicios de salud, en tanto que la interrupción de los servicios de salud daría lugar a un menoscabo de derechos fundamentales.

¹ Sentencia T-737/13, M.P. Alberto Rojas Ríos

² Al respecto la Sentencia T 1198 de 2003 M.P. Alejandro Montealegre Lynnet “La jurisprudencia constitucional ha afirmado en forma reiterada que la continuidad en la prestación de los servicios de salud hace parte de las características que ésta debe reunir como servicio público esencial. Por tal razón, ha calificado como ilegítima la interrupción, sin justificación admisible desde el punto de vista constitucional, que respecto de procedimientos, tratamientos y suministro de medicamentos, lleven a cabo las entidades encargadas de la prestación del servicio. Así mismo, esta Corporación ha señalado que tal imperativo se funda en los siguientes criterios:

“(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tiene a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados.”

En razón a lo expuesto, aunado al hecho que en el término concedido a la entidad promotora de salud, para que esta ejerciera su derecho de defensa, se manifestó de que las ordenes medicas ya estaban autorizadas, sin embargo, revisado los anexos arrojados al plenario, se avizora que el suministro de este medicamento no ha sido autorizado, este despacho habrá de conceder el amparo condicional deprecado, ordenando a EPS suramericana S.A., que en el término perentorio de cuarenta y ocho horas, proceda a autorizar y suministrar al señor Eliodoro Caicedo Moreno, el medicamento denominado "*concentrador portátil de oxígeno*".

En tanto a la solicitud de tratamiento integral y en consideración al principio de integralidad establecido por la jurisprudencia³, así como la necesidad de una adecuada protección del derecho a la salud, se negará el tratamiento integral que requiere el señor Eliodoro Caicedo Moreno.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho a la salud de **Eliodoro Caicedo Moreno** vulnerado por **EPS Suramericana S.A.**, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **EPS SURAMERICANA S.A.** a través de su representante legal, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a autorizar y suministrar al señor Eliodoro Caicedo Moreno, el medicamento denominado "*concentrador portátil de oxígeno*".

TERCERO: NEGAR el tratamiento integral por el accionante, con base en las razones aducidas en la parte motiva de este fallo.

CUARTO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

³ En desarrollo del **principio de integralidad** esta Corporación ha determinado que es deber del juez de tutela ordenar que se garantice el acceso a todos los servicios médicos que **sean** necesarios para llevar a cabo con el tratamiento recomendado al accionante^[18]. Específicamente ha señalado esta Corte que:

"(L)a atención y el tratamiento a que tienen derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, **examen para el diagnóstico y el seguimiento**, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos en la ley."^[19]

Lo anterior, con el fin de que las personas afectadas por la falta del servicio en salud, obtengan continuidad en la prestación del servicio asimismo, evitarles el trámite a los accionantes de tener que interponer nuevas acciones de tutela por cada servicio que les fue prescrito con ocasión a una misma patología y estos les son negados^{[20],[21]} Sentencia T-920 de 2008.

QUINTO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

LL

@J35CM

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez

Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **049d25566599ff11b961a9a44d7f74c65999ab96ebd74e7cf8faf150ac4e5251**

Documento generado en 02/06/2022 03:07:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>